

Noviembre 2012

Boletín de Novedades Jurídicas Portuarias

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

NUEVA YORK

126 East 56th Street
New York - NY 10022
Tel.: +1 (646) 736 3075

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

El Boletín de novedades pretende proporcionar periódicamente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Portuario.

Derecho Portuario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

I/ LEGISLACIÓN

Orden FOM/2297/2012, de 23 de octubre, por la que se determinan las titulaciones de formación profesional exigibles para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías

Mediante dicha Orden se da cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 153.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, de acuerdo con el que «Las actividades incluidas en el servicio de manipulación de mercancías deberán ser realizadas por trabajadores que cuenten con alguna de las titulaciones de formación profesional de grado medio o superior que se determinen por orden del Ministerio de Fomento, previa audiencia de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y representativas de este sector y oídas las Autoridades Portuarias y los Ministerios competentes en educación y trabajo», relacionándose en el anexo de la Orden las titulaciones exigibles para la realización de las tareas directamente relacionadas con las operaciones comprendidas en el servicio portuario de manipulación de mercancías.

Dichas titulaciones son:

- Técnico en operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque o técnico en mantenimiento y control de la maquinaria de buques y embarcaciones.
- Técnico en pesca y transporte marítimo o técnico en navegación y pesca de litoral.
- Técnico en operación y mantenimiento de maquinaria de construcción.
- Técnico en equipos electrónicos de consumo.
- Técnico en equipos e instalaciones electrotécnicas o técnico en instalaciones eléctricas y automáticas.
- Técnico en electromecánica de vehículos o técnico en electromecánica de vehículos automóviles.
- Técnico en electromecánica de maquinaria.



Noviembre 2012

Boletín de Novedades Jurídicas Portuarias

- Técnico en montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor o técnico en instalaciones frigoríficas y de climatización.
- Técnico en instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas o técnico en mantenimiento electromecánico.
- Técnico superior en navegación, pesca y transporte marítimo o técnico superior en transporte marítimo y pesca de altura.
- Técnico superior en supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque o técnico superior en organización del mantenimiento de maquinaria de buques y embarcaciones.
- Técnico superior en desarrollo de productos electrónicos o técnico superior en mantenimiento electrónico.
- Técnico superior en sistemas de regulación y control automáticos o técnico superior en automatización y robótica industrial.
- Técnico superior en instalaciones electrotécnicas o técnico superior en sistemas electrotécnicos y automatizados.
- Técnico superior en automoción o técnico superior en automoción
- Técnico superior en desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención o técnico superior en desarrollo de proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos.
- Técnico superior en mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso o técnico superior en mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos.
- Técnico superior en mantenimiento de equipo industrial o técnico superior en mecatrónica industrial.

Orden FOM/2427/2012, de 29 de octubre, por la que se establece el contenido del fichero informático entregado por las empresas navieras para percibir las correspondientes bonificaciones al transporte marítimo interinsular para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Illes Balears

A través de esta Orden se impone a las empresas navieras la obligación de presentar ficheros informáticos para los trayectos interinsulares de las Comunidades Autónomas de Canarias y de Illes Balears cuyo contenido ha de incluir las mismas especificaciones que las reguladas para los trayectos realizados con la Península mediante la Orden FOM/2554/2006, y ello con el fin de garantizar un mejor control sobre las bonificaciones en los trayectos interinsulares.

El fichero informático ha de contener un registro individualizado por cada uno de los embarques cuyo billete haya sido objeto de bonificación, recogándose en cada registro del fichero informático los datos de un único embarque, distribuidos en los

siguientes campos: año de facturación, trimestre de facturación, código de compañía, número de tarjeta de embarque, número de cupón del billete, punto de venta del billete, tipo de subvención, fecha de emisión del billete, trayecto, compañía de utilización, fecha de utilización o embarque, indicador de adulto o menor, código de acomodación, tarifa inicial, porcentaje de bonificación por residente (estatal), porcentaje de bonificación por residente (autonómico), porcentaje de bonificación por familia numerosa, porcentaje de bonificación por militar, importe final cobrado, tipo de acreditación de residencia, número de documento, nombre y apellidos del pasajero, código de municipio, número de tarjeta de familia numerosa, importe de la bonificación por residente (estatal) e importe de la bonificación por residente (autonómica).

Enmiendas de 2011 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Anexo V revisado del Convenio MARPOL) adoptadas en Londres el 15 de julio de 2011 mediante Resolución MEPC.201 (62). Publicación en el BOE el 6 de diciembre de 2012.

Mediante las referidas enmiendas, que entrarán en vigor con carácter general y para España el 1 de enero de 2013, se introducen las siguientes modificaciones al Anexo V revisado del Convenio MARPOL:

- Se incorporan a la regla 1 definiciones para los conceptos de: cadáveres de animales, residuos de carga, aceite de cocina, desechos domésticos, en ruta, artes de pesca, plataformas fijas o flotantes, desechos de alimentos, basuras, cenizas de incinerador, de la tierra más próxima, desechos operacionales, plástico y zona especial.
- A los efectos de dicho anexo se clasifican como zonas especiales las siguientes: mar Mediterráneo, mar Báltico, mar Negro, mar Rojo, Golfos, mar del Norte, Antártico y Gran Caribe.
- El ámbito de aplicación del Anexo V se extiende a todos los buques.
- En la regla tres se contiene una prohibición general de descarga de basuras en el mar.
- Se establece el régimen de descarga de basuras fuera de las zonas especiales, y se disponen prescripciones especiales para la descarga de basuras desde plataformas fijas o flotantes.
- Se detalla el régimen de descarga de basuras en zonas especiales, incorporando reglas especiales para la descarga en la zona del Antártico y se recogen excepciones a la prohibición general de descarga de basuras en el mar, régimen de descarga de basuras tanto dentro como fuera de las zonas especiales y desde plataformas fijas o flotantes.
- Se establecen prescripciones relativas a las instalaciones de recepción y supervisión de prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto.

- Se recogen obligaciones relativas al establecimiento de rótulos, planes de gestión de basuras y mantenimiento de registros de basuras.
- El anexo contiene un apéndice que incluye el modelo de libro registro de basuras.

Enmiendas de 2011 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (disposiciones sobre las zonas especiales y designación del mar Báltico como zona especial en virtud del Anexo IV del Convenio MARPOL) adoptadas en Londres el 15 de julio de 2011 mediante Resolución MEPC.200(62). Publicación en el BOE el 7 de diciembre de 2012.

Mediante las referidas enmiendas, que entrarán en vigor con carácter general y para España el 1 de enero de 2013, se introducen las siguientes modificaciones al Anexo IV del Convenio MARPOL:

- Se incorporan a la regla 1 definiciones para los conceptos de zona especial, pasajero y buque de pasaje.
- Se modifica la regla 9 mediante la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas sucias con que han de estar equipados los buques de pasaje a los que sea de aplicación el anexo de referencia mientras se encuentren en zona especial.
- Se sustituye la regla 11 relativa a la descarga de aguas sucias, recogiendo las excepciones a la prohibición general de descarga de aquéllas para todas las zonas por los buques que no sean de pasaje y fuera de las zonas especiales por los buques de pasaje. Se prohíbe la descarga de aguas sucias por los buques de pasaje dentro de zonas especiales con efectos para buques de pasaje nuevos el 1 de enero de 2016 y para buques de pasaje existentes el 1 de enero de 2018, a reserva de lo dispuesto en ambos casos en el párrafo 2 de la regla 12 bis, salvo que se utilice una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada que cumpla con el resto de requisitos establecidos.
- Se introduce la regla 12 bis según la que toda Parte cuyo litoral limite con una zona especial se compromete a garantizar que en los puertos y terminales de la zona especial utilizados por buques de pasaje se establecerán instalaciones de recepción de aguas sucias adecuadas para satisfacer las necesidades de dichos buques de pasaje y que funcionen de modo que se eviten demoras indebidas a dichos buques.
- Se establecen enmiendas al modelo de certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias.

Real Decreto 1620/2012, de 30 de noviembre, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria ES6120032 Estrecho Oriental de la región biogeográfica mediterránea de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación.

La aprobación del espacio marino protegido denominado Estrecho Oriental localizado en la parte este del Estrecho de Gibraltar como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) tuvo lugar el 13 de febrero de 2009 mediante la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la Decisión 2009/95/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008 por la que se adoptó una segunda lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.3 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, una vez aprobada la lista de LIC por la Comisión Europea, los espacios que recibiesen dicha calificación debían ser declarados como Zona Especial de Conservación (ZEC) en un plazo máximo de seis años.

En cumplimiento de lo anterior, el Real Decreto 1620/2012, de 30 de noviembre, declara como ZEC de la Red Natura 2000 correspondiente a la región biogeográfica mediterránea el LIC ES6120032 Estrecho Oriental y aprueba las correspondientes medidas de conservación del espacio marino protegido. Así, en su Anexo I se incluyen medidas reguladoras de los usos y actividades que deberán aplicarse en el ámbito de la ZEC Estrecho Oriental (actividad pesquera, acuicultura, acceso a recursos energéticos, ocupación del espacio protegido y regulación de usos y aprovechamientos extractivos y energéticos, regulación de la navegación, prevención de la contaminación, basura marina, conducción y cableado submarino, actividades de defensa nacional y seguridad pública, bunkering, actividades recreativas y de observación de especies silvestres, investigación científica, prevención de la contaminación acústica y labores de vigilancia, inspección y control), con el fin de que su ejercicio sea compatible con los objetivos de conservación establecidos en el plan de gestión, contenido en el Anexo II.

II/ JURISPRUDENCIA

Posibilidad de ampliación de plazo en el procedimiento de concurrencia de proyectos y archivo de solicitudes de concesión de dominio público para la posterior convocatoria de concurso. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 18 de octubre de 2012.

Se recurre la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 6 de marzo de 2009 desestimatoria del recurso contencioso-administrativo planteado contra la resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Avilés de 31 de marzo de 2006, que acordó archivar las solicitudes de concesión de dominio público presentadas por la entidad recurrente y por otra empresa, procediendo a la convocatoria de un Concurso de concesión para la ocupación de una parcela del Puerto.



Noviembre 2012

Boletín de Novedades Jurídicas Portuarias

La recurrente alega que la participación de la otra entidad en el trámite de competencia abierto fue fruto de una decisión ilegal del Presidente de la Autoridad Portuaria consistente en ampliar en quince días hábiles el plazo de un mes de presentación de proyectos en competencia –ampliación que no fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, de manera que, de no haberse producido tal ampliación, la recurrente habría sido la única en presentar un proyecto, resultando, en consecuencia, adjudicataria de la concesión en virtud de lo dispuesto en el artículo 111.b) de la Ley 48/2003 (entonces vigente). Refiere, además, que la ampliación no estaba motivada, como exige el artículo 54.1.e) de la Ley 30/1992 y que se infringió el plazo máximo de ampliación de la prórroga, constituyendo todo ello, a su juicio, una desviación de poder, pues la actuación denunciada tenía por objeto que, conocido el proyecto de la recurrente, pudiese la otra entidad presentar otro proyecto que sirviese de pretexto para abrir el concurso, por lo que solicita la anulación del Acuerdo y la declaración de su derecho a obtener la concesión. De este modo, se aduce que la sentencia recurrida contraviene el artículo 111.1 b) de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, en cuanto que no concurre el presupuesto de hecho requerido por dicho precepto para convocar concurso para el otorgamiento de la concesión en el dominio público portuario, puesto que la otra entidad pudo participar en el trámite de competencia de proyectos en virtud de ampliación ilegal del plazo, al no observarse las exigencias establecidas en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se alega de contrario que la ampliación del plazo no fue ilegal, puesto que se acordó con anterioridad a la finalización del plazo inicial de un mes a pesar de que se notificase con posterioridad al transcurso del mismo y que la propia recurrente presentó una mejora de su proyecto durante la ampliación, por lo que la falta de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia no le perjudicó.

Resuelve el Tribunal que no ha lugar al recurso de casación puesto que, si bien no se prevé expresamente en el procedimiento de concurrencia de proyectos la ampliación del plazo, el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común reconoce la facultad de la Administración de ampliar de oficio los plazos de los procedimientos salvo precepto en contrario. Por otra parte, destaca el Tribunal que la Autoridad Portuaria puede convocar concurso para el otorgamiento de concesiones en el dominio público portuario cuando concurren razones de interés general que lo aconsejen, lo que determina el archivo de los expedientes de concesión en tramitación que resulten afectados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 111.2 de la mencionada Ley 48/2003, de 26 de noviembre, y que la Autoridad Portuaria emitió un informe en el que exponía las razones de interés general que justificaban la convocatoria del referido concurso público con la finalidad de «*optimizar la obtención de recursos económicos y revitalizar el espacio portuario*», abandonando la «*vieja concepción de puertos industriales o de polígonos con actividades industriales*». Considera el Tribunal que resulta, además, contrario a los actos propios que la recurrente alegue la improcedencia de la ampliación del plazo en el procedimiento de concurrencia de proyectos cuando la misma utilizó dicha prórroga para la presentación de una mejora de su proyecto inicial.

Efecto desestimatorio del silencio administrativo en la solicitud de ampliación a uso hotelero de usos habitacionales en centro cívico y social proyectado en recinto portuario. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 20 de septiembre de 2012.

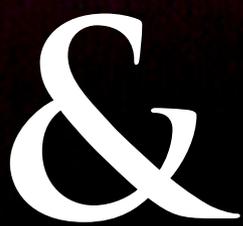
El objeto del recurso es la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de julio de 2010 por la que se anuló la Resolución de la Dirección General de Puertos de la Generalitat de Cataluña de 20 de noviembre de 2006 que declaró la caducidad del procedimiento iniciado a solicitud de la entidad recurrente para ampliar a uso de hotel la autorización concedida el 24 de febrero de 1999 para ejecutar las obras comprendidas en el Proyecto modificado de Centro cívico y social en el puerto de Aiguadolç, en Sitges, y por la que se desestimó la pretensión de que se declarase aprobada por silencio administrativo positivo la solicitud de la ampliación a uso hotelero en dicho centro cívico y social.

A la entidad recurrente se le autorizó como "concesionaria" de terrenos de dominio público en el puerto de Aiguadolç en virtud de la Resolución de la Dirección General de Puertos y Transportes de la Generalitat de Cataluña de 24 de febrero de 1999, la ejecución de las obras correspondientes al Centro cívico y social en ese puerto en Sitges en la misma indicadas, señalándose en la condición general n.º 3 de la autorización que los usos habitacionales permitidos eran los «relacionados con los usos de promoción del deporte o similares, quedando totalmente prohibidos los usos estrictamente hoteleros».

El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto al entender que el transcurso del plazo previsto sin que la Administración adoptase una resolución expresa en el procedimiento iniciado a solicitud de interesado no comporta, sin más, su estimación, y ello debido a que la solicitud de la recurrente afectaba a facultades relativas al dominio público portuario y, tal y como establece el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en tales casos el efecto del silencio es desestimatorio.

Inadmisión de solicitud de concesión para ocupar un terreno de dominio público portuario sin tramitación de procedimiento concesional. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 8 de noviembre de 2012.

En noviembre de 2005 se solicitó por el recurrente concesión para ocupar una zona del dominio público portuario de Vigo con el objeto de realizar la actividad de astillero para la restauración de naves y asistencia integral para la náutica, solicitud que fue desestimada por silencio administrativo, interponiéndose recurso de reposición frente a dicha desestimación, que fue expresamente desestimado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Vigo. Frente a dicha resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo sobre la base de que no se había tramitado el procedimiento concesional, el acto administrativo carecía de motivación, los hechos habían sido apreciados de forma deficiente por la Administración y se había vulnerado el principio de libertad de empresa.



Noviembre 2012

Boletín de Novedades Jurídicas Portuarias

Frente a la sentencia desestimatoria del citado recurso se interpuso recurso de casación y el Tribunal Supremo resuelve que no ha lugar al mismo imponiendo las costas expresamente al recurrente, al considerar que puesto que la solicitud fue rechazada a limine, no era necesario seguir el complejo procedimiento de otorgamiento de concesiones y que la posibilidad de inadmitir la solicitud de los interesados sin cumplimentar todos los trámites del procedimiento no es ajena a las reglas generales ni a las reguladoras de las concesiones portuarias, en cuyo ámbito el artículo 109.2 de la Ley 48/2003 preveía, en su redacción original, la inadmisión de las solicitudes opuestas de manera notoria al Plan Director, Plan de utilización, Plan Especial, o a la normativa vigente. Y es que, entiende el Alto Tribunal, el cumplimiento por el administrado de los requisitos formales de cualquier solicitud no confiere el derecho absoluto a la tramitación íntegra del procedimiento cuando el contenido de aquella revela, de forma manifiesta, su improcedencia, hasta el punto de que el diligenciado del resto del expediente se representa como superfluo.

Para más información, por favor, visite nuestra Web:

www.gomezacebo-pombo.com

o diríjase a

mjsotelo@gomezacebo-pombo.com